Esquel, de Noviembre de 2011.-

--------**Y VISTOS:** ----------

--------La apelación del demandado con agravios expresados a fs. 293/303 los que fueron contestados por las actoras a fs. 305/307; ----------

--------**Y CONSIDERANDO:** ----------

--------Apeló el demandado la resolución obrante a fs. 278/280 que rechazó las excepciones de defecto legal y arraigo interpuestas por el accionado a fs. 102/116 con costas. Reguló estipendios profesionales.----------

--------En apretada síntesis puede sostenerse que las quejas se centraron en la falta de tratamiento de la excepción de defecto legal en el supuesto específico de la indeterminación del monto de la demanda y el grado de indefensión generado, no resultando cierto a su entender que no es necesario estimar la cuantía en los juicios de simulación así cómo tampoco que la pretensión no posea contenido económico, resultando improcedente que las actoras se resistan a pagar la tasa de justicia con base en que se trataba de un juicio de monto indeterminado.----------

--------Luego se agravia del rechazo de la excepción de arraigo por entender que existe una evidente contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva del pronunciamiento en virtud que el juez “a quo” luego de haber enumerado los presupuestos de viabilidad del arraigo los cuales se encuentran configurados en la causa, la termina rechazando conforme lo considerado y por otra parte embate contra el decisorio puesto en crisis porque el fuero de atracción del juicio sucesorio no enerva la procedencia del arraigo cuando se da la situación de inexistencia de bienes en el país y de domicilio.----------

--------Adelanta el Tribunal que las quejas resultan parcialmente atendibles.----------

--------En efecto, tocante a la excepción de defecto legal insistiendo en esta Sede en la falta de tratamiento por el juez “a quo” para el supuesto de marras, específicamente de indeterminación del monto del juicio, es sabido que en su forma de “oscuro libelo”, muchas veces, lo que está en juego con el defecto legal es la forma de narrar, y de comunicarse mediante la demanda judicial, de hacer entender la pretensión en el mundo jurídico, por lo que el lenguaje y las reglas básicas de la lógica constituyen una forma de

saber cuando la excepción se encuentra apta para prosperar y detener la acción (doctrina art. 350 inciso 5° del C.P.C.C.).----------

--------En esa tarea y a poco que se detenga el Tribunal en la lectura del escrito de promoción de la demanda que obra glosado a fs. 27/38, no hay lugar para las dudas que se pretende a través de la acción de simulación articulada se declare la nulidad del contrato de compraventa de acciones celebrado entre el demandado y la causante E. J. A. de fecha 3/09/08 instrumentado por escritura pública ***, de donde surgiría que el precio fue de $ 2.925.000 por la compraventa de 39 acciones de la sociedad “G. S.” (ver documento de fs. 18/19).----------

--------Las accionantes alegaron que se trató de un precio vil (ver fs. 32 vta. pto. 6.1.6 y 33 apartados primero y segundo).----------

--------La simulación es el acto jurídico orientado a ejercer el derecho del titular para deducir consecuencias jurídicas de la ficción de un contrato y así declarar su inexistencia o declarar que se ha formalizado un contrato en sustitución del verdadero.----------

--------Para demostrar la simulación del acto es permitida cualquier prueba, se necesitan hechos probatorios con fines de descubrir la verdad, entre esos hechos, el invocado entre otros fue el precio vil o irrisorio denunciado de $2.925.000 por parte de las actoras.----------

--------Obviamente que será materia de comprobación en la etapa procesal oportuna, por lo que no advierte este Cuerpo y en el contexto inaugural descripto que haya habido defecto legal alguno que justifique la excepción bajo análisis.----------

--------Es que no debe confundirse los hechos probatorios con oscuro libelo o defecto legal. Tachado de precio irrisorio o vil, con fundamento en las manifestaciones llevadas a cabo a lo largo de la demanda continente de la acción de simulación, donde se ha hecho hincapié en el valor de uno de los activos del ente societario, ha de ser ese justamente uno de los puntos a probar, más tuvo la demandada los elementos necesarios y suficientes, en este estadio, para conocer de que se tiene que defender y luego demostrar o probar (doctrina art. 381 del C.P.C.C.).----------

-------Que como consecuencia de lo dicho y por los motivos así expuestos deberá confirmarse el rechazo de la defensa de defecto legal articulada por el excepcionante.----------

-------Sin perjuicio de lo dicho, y por imperio de lo dispuesto en el art. 7º de la Ley II Nº 33 DJP, corresponde que las actoras oblen la pertinente tasa de justicia por el monto que da cuenta la escritura pública Nro. *** que se agrega a fs. 18/19, en el plazo de diez días, con más los apercibimientos que se desprenden de lo dispuesto por el art. 13 de la Ley XXIV Nº 13.----------

------Y ello así, pues este Cuerpo sostuvo ya y con su actual integración que: "(...) *en la obligación tributaria bajo análisis, el hecho imponible no es la derrota judicial, sino la iniciación de actuaciones que pone en actividad al respectivo servicio. En tal sentido dicen Lima y Soler que "...el hecho imponible se verifica con la iniciación de las actuaciones y que la tasa debe ser pagada con prescindencia de las ulterioridades del juicio" (Lima; Fernando E. y Soler, Analía L. "La Ley de tasa de justicia en la ciudad autónoma de Buenos Aires" LL 2002-A, Pág. 1121). También la jurisprudencia nacional ha sido uniforme y reiterada en este sentido (CNFed. Civ. y Com. Sala II 3/6/98 in re "Fecliva"; idem CNFed. Cont. Adm. Sala III 4/7/95 in re "San Sebastián S.A." y 2/11/95 in re "Servoil S.A"; idem Sala IV 7/12/92 y 18/3/93 in re "Sideco Americana S.A."; idem Sala V 15/11/95 in re "Petersen Thiele" y "Cruz S.A."; idem CNCiv. Sala B 10/7/95 in re "Gutierres de Wasinger"; idem Sala C 22/9/95 in re "Cerratana de Rojas"; idem Sala J 31/8/95 in re "Ulloa" y 11/9/95 in re "Merlo"; idem Sala M 11/9/96 in re "Gotlib de Laufer". Todo ello conf. cit. de LL 1998-D, 648; 1996-C, 766-38.666-S; 1995-E, 194: 1996-B, 107; 1997-B, 559).*----------

--------*"De todo lo dicho surge con inusitada claridad que el deudor originario de la tasa de justicia es el actor, pues es él quien asume la calidad de contribuyente al haber concretado o exteriorizado el hecho imponible del tributo.*" ----------

--------También que "*La conclusión antes expuesta, es coincidente con sostenida y uniforme jurisprudencia tanto en el orden local como nacional. Así en nuestra provincia se dijo que "Es sabido que la tasa es una especie de tributo que surge cuando el estado ha prestado un servicio administrativo determinado que afecta de modo especial al obligado al pago. El hecho imponible que origina la obligación de pagarla es la prestación de un servicio del órgano jurisdiccional respecto de la prestación deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de*

afrontarla mas allá de la posibilidad de repetir lo abonado contra la parte que resulte condenada" (CAp. C. Rivadavia, Sala A S.I. n° 212 – 2009; idem CAp. C. Rivadavia, Sala A S.I. n° 220 – 2005; idem CAp. C. Rivadavia, Sala A S.I. n° 219 – 2005). En igual sentido, pero en el orden nacional se dijo "Es el accionante quien está legalmente obligado a hacer frente a la tasa de justicia (art. 9 de la ley 23.898) no habiendo razón para que la situación jurídica entre deudor y acreedor varíe luego de finalizado el pleito. El hecho imponible generador del tributo está constituido por la presentación del justiciable ante los estrados judiciales requiriendo su intervención y a los efectos del pago de la tasa carece de entidad el resultado del juicio. Si el actor resulta vencedor en costas tiene en todo caso el derecho a ser resarcido por el tributo que tuvo que ingresar, que integra las mismas (conf. Dolores Miguens, "A quien hay que reclamar el pago de la tasa de justicia", Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, n° 9, pág. 87/9). (CNac.Civ. Sala K "RAJIL, Teresa c/ KENINGSTEN, Abraham s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO 30/11/93". VLex C.139242); "Si al tiempo de ser dispuesta la condena en costas existiera una deuda pendiente en concepto de tasa de justicia, debe ser el actor o quien requirió el servicio jurisdiccional el que debe solventarla, sin perjuicio de la posibilidad de su ulterior repetición contra el vencido (CNFed. Civ. y Com. Sala II, septiembre 9-998 – FATA SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS c. INSTITUTO NACIONAL DE REASEGURO. Caso 14.161 LL 1999-D, pág. 820); Aunque la actora no haya sido condenada en costas, resulta responsable del pago de la tasa de justicia, sin perjuicio de reclamar a su contraria el reintegro de las sumas pagadas y que sea ella la que en definitiva, las soporte en la proporción que corresponda (CNCcom. Sala A, junio 29-997 "BIETTI HNOS. c. DESAR S.A. caso 14.157 LL 1999- D, pág. 820)." (v. SIC Nro. 328/2011 del 15.12.2010 dictada en autos "*T. J. c/ MUNICIPALIDAD DE EPUYÉN s/ Contencioso Administrativo*" Expte. Nro. 231/2004 CANO).----

--------En su virtud, corresponde integrar la tasa de justicia, atendiendo al innegable contenido patrimonial de este proceso.----------

--------Respecto a los agravios vertidos contra la resolución que también denegara el arraigo, distinta solución han de merecer.----------

--------El art. 17 de la Convención sobre Procedimiento Civil adoptada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a la que adhirió la Argentina a través de la ley 23.502 edicta que no podrá serles impuesta ninguna caución o depósito, por su condición de extranjeros o por falta de domicilio o residencia en el país a los nacionales de uno de los Estados contratantes que tengan su domicilio en uno de dichos estados y que sean demandantes o parte ante los tribunales de otro de los Estados.----------

--------Dicho tratado no ha derogado la manda del art. 348 del C.P.C.C. de la Provincia del Chubut plenamente vigente con relación justamente a los supuestos que no se hayan comprendidos en aquél, como ocurre en el "sub-case", esto es inexistencia de bienes inmuebles en el país de la coactora A. C. O. de L. excepcionada por arraigo y con domicilio en el extranjero.----------

---

--------Es que no se ha acreditado que dicha persona domiciliada en el extranjero, cuente con bienes inmuebles en la Argentina.----------

--------A su vez, no enerva la procedencia del arraigo opuesto la existencia de un fuero de atracción por juicio universal en tanto que la acción de simulación intentada no fue dirigida contra el sucesorio de E. J. A. sino contra G. H. conforme se desprende del libelo de inicio ni se ha demostrado que haya sido la eventual existencia de aquél la que la determinó a la coactora a quién se le opusiera el arraigo a demandar en el país.----------

---

--------Como consecuencia de todo ello deberá confirmarse el rechazo de la defensa de defecto legal interpuesta y revocarse el rechazo de la defensa de arraigo, la que prospera, debiendo en la instancia originaria la coactora excepcionada ofrecer arraigo suficiente a consideración del juez de origen hasta cubrir la garantía que se fija en este estadio inaugural en un 50% del precio que surge del contrato de fs. 18/19 y que deberá caucionarse dentro de los diez días de ejecutoriada la presente resolución en los términos del art. 357 inciso 4° y último apartado del C.P.C.C..----------

--------Costas de ambas instancias en el orden causado habida cuenta el resultado obtenido a las excepciones articuladas y a la apelación (doctrina art.72 y 282 del C.P.C.C.).----------

--------Atento como ha quedado resuelta la cuestión, y de conformidad con lo establecido por el art.282 del CPCC., corresponde se readecuen los

honorarios de primera instancia, estableciendo los mismos, en un 3,1% para el Dr. N. P., en un 3.1% para los Dres. C. J. A. y R. L. C., en conjunto y proporción de ley, todos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere .-(arts.5,6, 7, 8, 9, 32, 36 y 38 de la Ley XIII Nº 4 y su modificatoria XIII, Nº15).----------

--------Corresponde asimismo regular los honorarios de los profesionales por los trabajos de Alzada, estableciendo los mismos en un 0,93% del monto del proceso, a los Dres.: C. J. A. y M. I. M. (art. 13 Ley Arancelaria).-

---

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;

---------- **R E S U E L V E:** ----------

--------1°) ***CONFIRMAR*** parcialmente el auto de fs. 278/280 vta., en cuanto ***RECHAZA*** el planteo de la excepción de defecto legal y ***HACER LUGAR*** al planteo de la excepción de arraigo articulada por la demandada, de conformidad con las consideraciones vertidas.----------

--------2º) ***DISPONER*** que la excepcionada preste el arraigo del 50% del valor del precio del Contrato de fs. 18/19, en el plazo de 10 días de ejecutoriada la presente (art. 357 inc.4º y último apartado del CPCC), e integre la Tasa de Justicia en idéntico plazo, por el monto de $ 87.750, conforme lo previsto por el art. 3º de Ley XXIV Nº 13 DJP y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art.13 de la normativa citada .---------

--------3º) ***READECUAR*** las costas de primera instancia imponiéndolas en el orden causado, al igual que las de esta instancia (art. 72 y 282 del C.P.C.C.).----------

--------4°) ***READECUAR*** las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes en la instancia de origen, estableciendo los mismos, en un 3,1% para el Dr. N. P., en un 3.1% para los Dres. C. J. A. y R. L. C., en conjunto y proporción de ley, todos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.-(arts.5,6, 7, 8, 9, 32, 36 y 38 de la Ley XIII Nº 4 y su modificatoria XIII, Nº15 del D.J.P.).----------

---

--------5°) ***REGULAR*** honorarios en la alzada en un 0,93% del monto del proceso, a los Dres.: C. J. A. y M. I. M .(art. 13 de la Ley Arancelaria).---------

---

--------6°) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.-------- ----------
--------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por recusación del Dr. Günther Enrique Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del D.J.P.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2011.- CONSTE.-